



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
23 de mayo de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1911/2009

Decisión adoptada por el Comité en su 107° período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013)

<i>Presentada por:</i>	T. J. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Lituania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de septiembre de 2009 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 2 de noviembre de 2009 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	25 de marzo de 2013
<i>Asunto:</i>	Dilación indebida
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Duración de las actuaciones durante la investigación preliminar y durante el juicio
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Artículo del Pacto:</i>	14, párrafo 3 c)
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1911/2009*

<i>Presentada por:</i>	T. J. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Lituania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de septiembre de 2009 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. T. J., de nacionalidad lituana, nacido en 1963, que afirma ser víctima de una vulneración, por parte de Lituania, de los derechos que le asisten en virtud el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No está representado por un abogado¹.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 12 de abril de 1995, las autoridades suspendieron las actividades de la sociedad de responsabilidad limitada del autor, Skiedra JSC, e iniciaron una investigación oficial contra el autor por motivos de fraude. Las autoridades se incautaron de la documentación de la empresa.

2.2 El 10 de abril de 1996, la Comisaría de Policía de la Ciudad y del Distrito de Alytus inició actuaciones penales adicionales contra el autor por la utilización indebida de un préstamo bancario contratado en nombre de la sociedad. Durante ese año, se adoptaron varias decisiones contradictorias sobre la continuidad o el sobreseimiento de la causa penal y sobre el cierre o la reanudación de las investigaciones. El 27 de noviembre de 1996, tres

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez-Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 20 de febrero de 1992.

causas penales incoadas contra el autor se acumularon en una sola. En este contexto, el 28 de noviembre de 1996 el autor fue detenido y dos días después puesto en libertad.

2.3 El 5 de agosto de 1997 se informó al autor de que habían concluido las investigaciones preliminares. El 18 de agosto de 1997 se llevó a los tribunales su causa penal en aplicación del artículo 275 3) del Código Penal².

2.4 Entre 1999 y 2001, la causa penal fue suspendida varias veces a fin de realizar investigaciones adicionales.

2.5 El 26 de febrero de 2003 el Tribunal de Distrito de Alytus declaró al autor culpable de los delitos tipificados en los artículos 35 y 275 3) del Código Penal y lo condenó a tres años y medio de prisión, con la prohibición de participar en trabajos de responsabilidad durante un período de cuatro años, y a multa de 5.000 litas lituanas (equivalente a unos 1.450 euros en aquel momento), además de la confiscación de sus bienes.

2.6 El 17 de marzo de 2003, el autor recurrió la sentencia de 26 de febrero de 2003. Pidió el sobreseimiento de la causa penal abierta contra él, alegando que se habían vulnerado los derechos que le asistían tanto en virtud del Código Penal como del Código de Procedimiento Penal. Mediante decisión de 2 de marzo de 2004 el Tribunal Regional de Kaunas estimó parcialmente el recurso del autor y volvió a calificar sus actos como contravención del artículo 1845 2) del Código Penal de 2000, en lugar de contravención del artículo 275 3) del Código Penal de 1961, y lo condenó a dos años y medio de prisión. En aplicación del artículo 3 2) 2) de una ley de amnistía general, la pena se redujo en un 20%.

2.7 El 1 de junio de 2004, el autor presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, alegando que nunca se le habían notificado la fecha y el lugar de la audiencia del tribunal sobre su recurso de apelación, ya que en aquel momento se encontraba cumpliendo su condena y que la notificación le fue enviada a su domicilio. El 12 de abril de 2005³ el Tribunal Supremo desestimó el recurso. El autor, que en ese momento estaba cumpliendo condena en un centro penitenciario, no estuvo presente cuando el Tribunal examinó el recurso. El 12 de abril de 2005 el autor fue puesto en libertad y el 13 de abril de 2005 recibió copia de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, ya que las actuaciones penales iniciadas en su contra se prolongaron durante 9 años y medio. La investigación preliminar duró 2 años y 4 meses; el juicio en primera instancia se prolongó durante 5 años y 10 meses, y las actuaciones ante el tribunal de apelación duraron casi un año. Las actuaciones ante el Tribunal Supremo duraron más de 4 meses.

3.2 El autor afirma que su causa penal no puede calificarse de compleja, dado que las actividades por las que fue condenado tuvieron lugar en un período de tiempo muy limitado (desde el 10 de octubre de 1994 hasta el 29 de junio de 1995); que no se llevaron a cabo en un grupo organizado y que su naturaleza y contenido eran muy claros. Afirma además que toda la información importante era ya conocida en una fase temprana de la investigación preliminar y que la inactividad y la ineficacia de esta y de las actuaciones ante los tribunales hicieron que tanto una como las otras se prolongaran excesivamente.

² Apropiación o dilapidación de bienes de gran valor encomendados a una persona.

³ De la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue dictada el 12 de octubre de 2004 y no el 12 de abril de 2005.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En nota verbal de 12 de enero de 2010, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación en virtud tanto del artículo 2 como del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto, ya que, a su juicio, las afirmaciones que hacía el autor en la comunicación que se examina no eran fundadas y, además, nunca fueron puestas en conocimiento de las autoridades del Estado parte, por lo que no se han agotado los recursos internos.

4.2 El Estado parte recuerda los hechos del caso: el autor, director de una sociedad llamada Skiedra JSC, era sospechoso de la comisión de varios delitos, entre ellos fraude financiero. El 25 de agosto de 1995, en virtud del artículo 323 del Código Penal aplicable en ese momento, se iniciaron actuaciones penales por contabilidad fraudulenta. El 10 de abril de 1996, en virtud del artículo 314 del Código Penal, se inició otra causa penal por utilización indebida de un préstamo concedido a la sociedad. El 14 de noviembre de 1996 se abrió una tercera causa penal, en aplicación del artículo 275 del Código Penal, por apropiación y malversación de los bienes de la sociedad. Las tres causas fueron acumuladas el 27 de noviembre de 1996. El 26 de febrero de 2003, el Tribunal de Distrito de Alytus declaró culpable al autor, decisión que fue confirmada el 2 de marzo de 2004 por el Tribunal Regional de Kaunas. El autor fue condenado a dos años y medio de prisión, y esa sanción se redujo en un 20% en virtud de una ley de amnistía. El 12 de noviembre de 2004 el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación del autor⁴.

4.3 El Estado parte observa que, de conformidad con un principio de derecho internacional bien establecido recogido en el Protocolo Facultativo del Pacto, antes de recurrir a los mecanismos internacionales hay que tratar de obtener justicia en el propio país. No obstante, ese principio no se ha respetado en el asunto que se examina. Según el Estado parte, el autor nunca presentó un recurso por la prolongación de las actuaciones penales, ni ante el tribunal de primera instancia, ni ante el tribunal de apelación, ni ante el Tribunal Supremo. En estas circunstancias, el Comité debe rechazar la comunicación por no haberse agotado los recursos internos.

4.4 El Estado parte añade, en este contexto, que el autor pudo recurrir contra el Estado por la excesiva duración que, a su juicio, habían tenido las actuaciones penales, amparándose en los principios generales de la responsabilidad por daños y perjuicios. El artículo 30 de la Constitución de Lituania dispone que "Toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido vulnerados podrá recurrir a los tribunales. La ley determinará la indemnización por los daños materiales y morales causados a esa persona".

4.5 Además, amparándose en los artículos 483 y 484 del Código Civil vigentes hasta el 1 de julio de 2001 o invocando directamente las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos o las disposiciones del Pacto, dado que esos tratados internacionales forman parte de la legislación nacional lituana desde el 20 de junio de 1995 y el 20 de febrero de 1992, respectivamente, fechas en que entraron en vigor con respecto a Lituania, el autor podría haber reclamado una indemnización por los daños y perjuicios causados por la actuación ilegal de los tribunales en su asunto. En virtud del artículo 138, párrafo 2, de la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Parlamento forman parte integrante del ordenamiento jurídico.

4.6 A este respecto, el Estado parte se remite al asunto N° 3K-3-1231/2000, en el que se reclamó a las autoridades nacionales una indemnización por daños y perjuicios, en particular por dilación indebida, y en el que el Tribunal Supremo, el 22 de noviembre de 2000, aplicó directamente las disposiciones sobre el "plazo razonable" contenidas en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En ese asunto civil, el

⁴ Según la documentación que obra en el expediente, la fecha correcta es el 12 de octubre de 2004.

demandante, amparándose en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio, afirmó que su demanda, relativa a una indemnización por daños y perjuicios en razón de su detención y su enjuiciamiento por la vía penal, que según afirmaba habían sido ilegales, no había sido tramitada en un plazo razonable, y pidió una indemnización por daños no pecuniarios. El Tribunal Supremo, después de evaluar todas las circunstancias particulares del caso a la luz de los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desestimó la demanda.

4.7 El Estado parte subraya además que, desde el 1 de julio de 2001, está en vigor un nuevo Código Civil que permite al demandante obtener una reparación por actos ilegales de las autoridades del Estado, en virtud de los artículos 6246 y 6272. En este contexto, el Estado parte se remite a una sentencia del Tribunal Constitucional, de 19 de agosto de 2006, sobre la conformidad con la Constitución de Lituania del párrafo 3 del artículo 3 (redacción de 13 de marzo de 2001) y del párrafo 7 del artículo 7 (redacción de 13 de marzo de 2001) de la Ley de indemnización por daños ocasionados como resultado de actos ilícitos de los órganos encargados de realizar los interrogatorios, de los órganos encargados de la investigación, de la fiscalía y de los tribunales. En esa sentencia, el Tribunal Constitucional declaró que la falta de reparación de los daños causados por un acto ilícito de instituciones o funcionarios del Estado, aun cuando tal reparación de los daños no estuviera prevista en ninguna ley, sería incompatible con la Constitución de la República de Lituania.

4.8 Esa jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido seguida por los tribunales nacionales en los asuntos relacionados con las indemnizaciones por dilaciones en las actuaciones, entre otras cosas. Por ejemplo, el Tribunal de Apelación de Lituania, en una decisión de 28 de septiembre de 2006 (asunto N° 2-495/2006), anuló la decisión de un tribunal de primera instancia que no había estimado la petición del demandante. El tribunal de apelación observó, en particular, que la demanda de indemnización por la demora que según se afirmaba se había producido en las actuaciones del demandante estaba fundada tanto en la Constitución como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ambos directamente aplicables. En consecuencia, se estimó la petición del demandante en la que solicitaba una indemnización por daños y perjuicios por dilaciones indebidas.

4.9 En este contexto, el Estado parte señala también que, de la jurisprudencia de los tribunales del Estado parte, se desprende que las actuaciones penales prolongadas constituyen, evidentemente, un acto ilícito de las instituciones y los funcionarios del Estado por el cual este debe indemnizar a los perjudicados, en aplicación del artículo 6272 del Código Civil, conjuntamente con el artículo 30 de la Constitución, o directamente en aplicación del artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos o del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto⁵.

4.10 El Estado parte afirma que su Tribunal Supremo sostuvo, el 6 de febrero de 2007, que el artículo 6272 del nuevo Código Civil era aplicable retroactivamente a las dilaciones producidas antes de su entrada en vigor (en el asunto sometido al Tribunal Supremo, se concedió a la actora civil una indemnización por los daños que le habían ocasionado las demoras procesales injustificadas habidas en las actuaciones penales incoadas contra ella, que habían durado casi seis años). El Estado parte da también otros muchos ejemplos de jurisprudencia nacional en la que los tribunales nacionales concedieron indemnizaciones por actuaciones prolongadas. En conclusión, el Estado parte reitera que el autor tuvo la oportunidad de ejercer un recurso interno efectivo con perspectivas razonables de éxito en consonancia con la práctica del Comité de Derechos Humanos⁶, pero que no lo hizo, por lo

⁵ Véase el párrafo 4.5 *supra*.

⁶ A este respecto, el Estado parte se remite a, por ejemplo, *Lukyanchik c. Belarús*, comunicación N° 1392/2005, dictamen aprobado el 21 de octubre de 2009, párr. 7.4.

que no agotó los recursos internos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

4.11 El Estado parte añade que las pretensiones del autor amparándose en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto no han sido fundamentadas, y que la comunicación debe también ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.12 El Estado parte admite que las actuaciones penales fueron relativamente largas en la etapa de los procedimientos judiciales, pero esto se debió a la complejidad del asunto, a la naturaleza específica de los actos delictivos, al comportamiento del autor y a otras razones objetivas, pero no, en modo alguno, a ineficacia o a falta de diligencia de las autoridades nacionales.

4.13 Según el Estado parte, la obligación de respetar el límite de tiempo al poner en práctica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es de importancia clave en las causas penales, en particular cuando hay una persona privada de libertad.

4.14 En apoyo de sus afirmaciones, el Estado parte señala que el período que debe tomarse en consideración se inició el 24 de octubre de 1995, fecha en que el autor fue interrogado por primera vez, y concluyó el 12 de octubre de 2004, fecha en que el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación del autor. Así pues, el período que ha de tenerse en cuenta abarca alrededor de 8 años (excluyendo el período de aproximadamente 11 meses que son imputables al propio autor).

4.15 El Estado parte añade que el Comité evalúa la razonabilidad de la duración de las actuaciones en función de las circunstancias particulares de cada caso, de su complejidad y de otros criterios establecidos en su jurisprudencia⁷. El Estado parte hace hincapié en la complejidad del caso, en el comportamiento del propio autor, en el comportamiento y las actuaciones de las autoridades que sustanciaron la causa, así como en los intereses que estaban en peligro del autor y en la repercusión de las actuaciones judiciales sobre la situación del autor durante el examen del asunto.

4.16 Según el Estado parte, solo las dilaciones causadas por actos ilícitos o actos que entrañen falta de diligencia de las autoridades contravienen el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. Las demoras causadas por un particular que sea parte en las actuaciones no se pueden imputar directamente a las autoridades. Además, la justificación de la duración del procedimiento depende del análisis de las circunstancias individuales de cada caso.

4.17 En relación con la duración de las investigaciones, el Estado parte señala que el período de tiempo pertinente empezó a correr el 24 de octubre de 1995, fecha en que se sometió a interrogatorio al autor, y terminó el 18 de agosto de 1997, fecha en que se completó el escrito de acusación.

4.18 El Estado parte señala seguidamente que la duración de la instrucción en este asunto fue razonable, dada la complejidad del caso. Además de sobre el autor, se hicieron investigaciones sobre los dos contables de la empresa. El Estado parte observa también que el autor fue objeto de tres series distintas de actuaciones relativas a actos delictivos, relacionados con las finanzas, que constituían delitos graves con arreglo a la ley (artículo 8 del Código Penal). Además, las investigaciones y el examen de los asuntos de carácter económico o financiero requieren objetivamente mucho más tiempo. El Estado parte señala que durante las investigaciones se tomaron una serie de medidas, como el estudio de todas las actividades económicas y financieras de la empresa, el interrogatorio de 44 testigos, la realización de una auditoría financiera, etc. El Estado parte insiste, pues, en que las investigaciones fueron eficaces y rápidas. Hubo que proceder a investigaciones adicionales con la única finalidad de estudiar de manera objetiva y completa todas las circunstancias

⁷ *Hill c. España*, comunicación N° 526/1993, dictamen aprobado el 2 de abril de 1997, párr. 12.4.

del asunto. Además, las investigaciones complementarias se llevaron a cabo en un plazo razonable, esto es en seis o cuatro meses (del 3 de junio al 4 de diciembre de 1999 y del 4 septiembre de 2001 al 3 de enero de 2002), período que no cabe considerar que incumple lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

4.19 Además, en el asunto que se examina, la privación de libertad del autor duró solo dos días (del 28 al 30 de noviembre de 1996) y hasta el 1 de julio de 1997 no se pidió al autor que firmara un compromiso escrito en el sentido de que no iba a salir del país.

4.20 En cuanto a la duración de las actuaciones en los tribunales, el Estado parte reitera que el asunto fue sometido a los tribunales el 18 de agosto de 1997 y que el 12 de octubre de 2004 se adoptó la decisión definitiva sobre el asunto, esto es, un total de 5 años y 4 meses (excluyendo aproximadamente 11 meses imputables al propio autor y otros 10 meses en que se devolvió el asunto para que se realizaran más investigaciones preliminares).

4.21 Además, el examen del caso fue aplazado en varias ocasiones porque el autor o su abogado no comparecieron ante el tribunal. El retraso resultante, atribuible al autor, fue, según el Estado parte, de unos 11 meses.

4.22 Con respecto al comportamiento de las autoridades, el Estado parte sostiene que el tribunal de primera instancia actuó de manera eficaz, diligente y rápida en lo que respecta al examen imparcial y exhaustivo de la causa penal. Aun tratando de realizar las actuaciones judiciales dentro de un plazo razonable y observando las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, los tribunales también están obligados a respetar los derechos de las partes, en particular los derechos de la defensa, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. En este asunto, había 11 testigos. Cierta número de las interrupciones del juicio se debieron a que el acusado y su representante no comparecieron ante el tribunal, y otras a razones objetivas, como incomparecencia de testigos o de representantes del acusado o de los testigos, enfermedad del juez o de los peritos, etc. No obstante, el tribunal de primera instancia utilizó todos los medios a su alcance para evitar más retrasos; por ejemplo, el 4 de diciembre de 2000 decidió hacer comparecer a los testigos que no habían acudido a la vista del juicio; el 9 de mayo de 2001 resolvió multar a los testigos que no se presentasen y hacer que comparecieran en la siguiente vista del juicio, y el 16 de septiembre de 2002 decidió de nuevo multar a los testigos que no habían comparecido ante el tribunal.

4.23 En cuanto al examen del caso en apelación, el Estado parte señala que las actuaciones duraron un año; ahora bien, ello se debió a razones objetivas, ya que en varias ocasiones un testigo no compareció ante el tribunal, y el representante del autor estuvo enfermo.

4.24 El Estado parte concluye que las actuaciones penales cumplieron el requisito del "plazo razonable" que se desprende del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. Según él, el autor no ha aducido suficientes argumentos de hecho ni de derecho para demostrar lo contrario, y no ha fundamentado las afirmaciones que ha hecho en relación con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. Además, el autor no ha agotado los recursos internos disponibles. En consecuencia, la comunicación debe ser declarada inadmisible de conformidad con el artículo 2 y con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 9 de abril de 2010, el autor se opuso a las observaciones del Estado parte. En lo que se refiere a los recursos internos, señala que la disponibilidad, la idoneidad y la eficacia de los recursos deben juzgarse no solo a la luz de las normas y los procedimientos de recurso en sí, sino también en el contexto del asunto concreto en cuestión. Así pues, la idoneidad de un recurso ha de determinarse en función de su capacidad para reparar el tipo

de vulneración de que se trate, así como de sus posibilidades de proporcionar la reparación necesaria. Si, en las circunstancias de un caso dado, el interesado no puede cumplir los requisitos sustantivos necesarios para interponer un recurso determinado o carece de legitimación procesal, ese recurso no está, de hecho, disponible.

5.2 Además, el autor enumera una serie de excepciones en las que no es necesario agotar todos los recursos, y hace una descripción general de esas excepciones. Así, no se debe agotar un recurso si este se prolonga excesivamente o si no es probable que haga que mejore realmente la situación. A este respecto, el autor se refiere a la noción de "existencia" de una "posibilidad razonable de éxito"⁸, noción establecida en la jurisprudencia del Comité. Señala además que la eficacia de un recurso debe evaluarse en función de las circunstancias antes de ejercerlo (*ex ante*), y no en función de los resultados reales del asunto⁹. El autor sostiene que la eficacia de un recurso depende de la naturaleza de la infracción¹⁰ y que la correlación entre el recurso y la naturaleza de la infracción puede juzgarse en función de la naturaleza del derecho vulnerado, de la gravedad de la infracción, de la idoneidad del recurso para proporcionar una reparación y de las circunstancias específicas del asunto. Entre los hechos que pueden ser indicio de la falta de efectividad de un recurso figuran los defectos existentes en el funcionamiento del sistema judicial, la existencia de violaciones generalizadas o graves de los derechos humanos, la inadecuación del recurso para corregir un tipo específico de vulneración, y otros factores que indican falta de efectividad de un recurso en general¹¹.

5.3 El autor también se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹², en la que se señala que solo se deben agotar los recursos disponibles y efectivos¹³ y que incumbe a los Estados partes que invoquen la falta de agotamiento de los recursos demostrar que el recurso en cuestión era efectivo, estaba disponible y era accesible.

5.4 El autor afirma además que el artículo 6272 del Código Civil dispone que los daños resultantes de irregularidades en una causa penal son susceptibles de indemnización solo en caso de condena ilegal, de detención ilegal como medida de coerción, de encarcelamiento ilegal, de medidas de coerción procesales ilegales o de detención administrativa ilegal.

5.5 Además, el autor explica que, según el Código de Procedimiento Penal¹⁴, solo se puede proceder a un nuevo examen en una causa penal en tres situaciones: si han aparecido nuevas pruebas o han surgido nuevas circunstancias; si se ha condenado a alguien en virtud de un artículo incorrecto, y si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han concluido que las actuaciones penales de que se trate infringieron tratados internacionales de derechos humanos. El autor expone más detenidamente el alcance de esas tres situaciones.

5.6 El autor señala también que, según el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal, todo funcionario público u otra persona que desempeñe funciones públicas puede incurrir en responsabilidad penal por abuso de poder en el desempeño de sus funciones si sus actos ocasionan daños graves al Estado, a una organización pública internacional o a

⁸ Véase, por ejemplo, *De Dios Prieto c. España*, comunicación N° 1293/2004, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2006, párr. 6.3.

⁹ El autor se remite al asunto *Gilberg c. Alemania*, comunicación N° 1403/2005, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2006, párr. 6.5.

¹⁰ Véase, por ejemplo, *Sankara c. Burkina Faso*, comunicación N° 1159/2003, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 6.4.

¹¹ El autor se remite a la comunicación N° 1403/2005, párr. 6.5.

¹² *Handyside v. United Kingdom*, sentencia de 7 de diciembre de 1976, párr. 27, serie A, N° 24, pág. 22.

¹³ Véase, por ejemplo, *Vernillo v. France*, sentencia de 20 de febrero de 1991, párr. 45, serie A, N° 198, págs. 11 y 12.

¹⁴ El autor se remite al artículo 444 del Código de Procedimiento Penal.

una persona física o jurídica. A este respecto, el autor sostiene que, si una víctima demuestra que las investigaciones preliminares y las actuaciones judiciales se prolongaron injustificadamente, pero no demuestra que los jueces o los encargados de la instrucción cometieron deliberadamente un delito, no se puede proceder a un nuevo examen de una causa penal.

5.7 En vista de lo que antecede, el autor sostiene que, en el asunto que se examina, no es probable, según lo indicado por el Estado parte, que el agotamiento de los recursos internos proporcionase al autor una reparación efectiva, ya que el ejercicio de tales recursos no se traduciría en la posibilidad de proceder a un nuevo examen de esta causa penal. Si, en última instancia, el Comité concluyera que hubo una vulneración, cabría la posibilidad de proceder a un nuevo examen de la causa penal¹⁵.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 c), ya que, en opinión del autor, su causa penal sufrió dilaciones indebidas tanto en la fase de las investigaciones preliminares como en la de las actuaciones judiciales. También observa que el Estado parte se ha opuesto a la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos, dado que el autor no planteó la cuestión de la duración de las actuaciones durante las investigaciones preliminares ni durante el juicio, y que, posteriormente, no presentó dentro de los plazos legales una demanda solicitando una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a causa de la duración de las actuaciones penales ante los tribunales. Además, el Comité toma nota de las objeciones del autor en cuanto a los recursos que deben agotarse, aunque toma nota igualmente de los numerosos ejemplos de la jurisprudencia nacional, citados por el Estado parte, que demuestran la oportunidad de presentar tal demanda ante los tribunales nacionales¹⁶. Observa por último que el autor no ha expuesto las razones por las que no planteó la cuestión de la prolongación de las actuaciones durante su proceso penal, ni siquiera en las fases de apelación y de casación, ni tampoco las razones por las que no pidió más adelante una reparación ante los tribunales ordinarios. En estas circunstancias, el Comité considera que el autor no ha agotado los recursos internos disponibles y declara la comunicación inadmisibile de conformidad con el artículo 2 y con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 y del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, y

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del autor de la comunicación y del Estado parte, para su información.

¹⁵ El autor se remite al artículo 456 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁶ Véanse los párrafos 4.8 y 4.9.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
